

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 024

Fecha 16/02/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05150408900120200010901	Impedimentos	GONZALO ABDON ORTEGA ANGEL	SONIA DEL SOCORRO ARBELAEZ TABORDA	Auto acepta impedimento. DESIGNA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE EN REMPLAZO A SU HOMOLOGO DE CAROLINA DEL PRINCIPE. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220190031002	Verbal	HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO	COMPANIA DE SEGUROS PREVISORA S.A.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318400120210011601	Verbal	LUZ BERENICE GUTIERREZ	BERTA INES GOMEZ DE PALACIO	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo – Pertenencia
Demandante: Gonzalo Abdón Ortega Ángel y otra
Demandado: Luz Edith Arbeláez Taborda y otros
Radicado: 05150 4089 001 2020 00109 01
Asunto: Designa juzgado para reemplazar al impedido
Interlocutorio No. 036

En el marco del trámite declarativo de pertenencia incoado por los señores **Gonzalo Abdón Ortega Ángel** y **Sol Marina Arbeláez Taborda** contra **Luz Edith Arbeláez Taborda y otros**, por auto del 29 de octubre de 2021 el cognoscente JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., se declaró impedido con fundamento en las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aseverando que por hechos ajenos al proceso el apoderado de los demandantes ha interpuesto múltiples denuncias penales y disciplinarias frente a ese funcionario, lo cual a la postre ha generado una enemistad grave entre ambos. Por consiguiente de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso consideró que no existiendo en esa municipalidad otro juez del mismo ramo y categoría que pueda reemplazarlo, se hace necesario la designación de uno por parte del Tribunal efecto para el cual dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Frente al trámite de la declaración de impedimento prevé el artículo 140 del C.G.P., en lo pertinente:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”

Acorde con la norma en cita y especialmente atendiendo el tenor del aparte intencionalmente destacado, el juez que se declare impedido deberá remitir el expediente a quien deba reemplazarlo para que éste sea quien se pronuncie sobre si la causal en cuestión se encuentra o no configurada, y en caso positivo asuma el conocimiento del litigio.

Ahora el artículo 144 del C.G.P., se encarga de señalar cómo ha de definirse el juez que deba reemplazar a quien se declare impedido o sea recusado, de la siguiente manera:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, **y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...**”*

Así pues declarado el impedimento, la remisión del asunto a la Corporación respectiva tiene por único objeto que ésta designe el juez llamado a reemplazar al impedido cuando en el municipio no quede otro de igual ramo y categoría para ello.

En atención a las breves precisiones antecedentes, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el canon 140 *Ibidem*, se designará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT., para reemplazar a su homólogo de CAROLINA DEL PRÍNCIPE, habida consideración del impedimento declarado por éste último.


En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de decisión Civil- Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT., como estrado judicial que deberá reemplazar a su homólogo de CAROLINA DEL PRÍNCIPE ANT., en virtud del impedimento declarado por éste último.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado designado para los fines previstos en el artículo 140 inciso 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado

2021-339

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Hernán Daniel Espinosa Osorio y otros
Demandado: Transportes 3M S.A.S. y otros
Radicado: 05615 3103 002 2019 00310 02
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio N. 035

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant., dentro del proceso de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Hernán Daniel Espinosa Osorio y otros** contra **Transportes 3M S.A.S. y otros**, proveído mediante el cual, entre otras determinaciones se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del proceso del rubro mediante auto del 20 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant., se propuso fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual previamente resolvió sobre las pruebas aportadas y solicitadas por ambas partes. En despliegue de dicha labor, dispuso entre otras:

“No se decreta el interrogatorio de los demandantes a instancia de su mismo apoderado, pues se considera improcedente por cuanto todo lo que hubiese sido necesario que los demandantes declararan debió haber sido declarado en la demanda, a través de su apoderado, y además acogiendo lo señalado por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán al señalar que “(...) Ni por asomo puede decirse

que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”.

1.2 La parte demandante por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al anterior proveído. De cara a la determinación memorada textualmente replicó:

*“Solicito se permita la declaración de parte de mis prohijados en aras a aclarar los hechos en que se fundamentó esta demanda. La negación de esta prueba se encuentra en contravía de lo normado en el artículo 165 del C.G.P., que señala en forma taxativa los medios de prueba así: “Son medios de prueba: **La declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (negrillas fuera de texto)”.*

Surtido el traslado correspondiente, el 24 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant., decidió reponer parcialmente y aclarar el auto recurrido en otros aspectos que resultaron controvertidos; más conservar la decisión atinente a la negativa del interrogatorio de parte de los demandantes a instancias de su propio vocero judicial, tras reiterar el criterio que al respecto sostuvo ese estrado judicial expuesto en el auto impugnado. Consiguientemente advirtió la procedencia de la alzada propuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3º del C.G.P., por constituir esa decisión una negativa a una petición probatoria.

El 4 de octubre de 2021 se dio traslado del recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual las partes se mantuvieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 A fin de desatar la alzada propuesta deberá establecerse si el pedimento probatorio de declaración de la misma parte enarbolado por la demandante, cumple los requisitos para su decreto y subsiguiente práctica.

2.2. El artículo 168 del Código General del Proceso dispone: *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*; así la legislación colombiana exige que las pruebas decretadas y practicadas dentro de un proceso respondan a ciertas condiciones entre ellas las de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad. Así mismo se prevé como elemento necesario la oportunidad probatoria es decir el momento en el que éstas se solicitan; al respecto el artículo 173 *ibídem* establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

La conducencia de la prueba *“supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley”*¹. La pertinencia implica que las pruebas *“deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*². Por último la necesidad o utilidad de la prueba se refiere al *“poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.”*³

Respecto a la necesidad de la prueba se debe tener en cuenta que sólo lo que interesa al respectivo proceso es lo que debe probarse en cuanto se requiere para decidir de fondo, es decir todo hecho que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de determinada norma jurídica, y sobre el cual haya controversia constituye el tema de prueba. Este principio se conecta con el de la pertinencia de la prueba que representa una suerte de limitación a la actividad probatoria la cual debe desarrollarse frente a los supuestos con relevancia jurídica para que la actividad probatoria no resulte inútil; serán entonces impertinentes o irrelevantes las pruebas que se aducen para llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso o el incidente y que por lo tanto no pueden influir en la decisión⁴; es decir, los hechos a probar sólo deben ser los que influyan en la decisión.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2007, Pág. 153.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Pruebas, Tomo III. Dupre Editores Ltda., 2001, Pág. 58.

³ *Ibidem*. Pág. 59.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, 5ta ed. Pág. 324.

2.3 En el caso puesto a consideración de esta Magistratura el extremo demandante expresó abierta disconformidad frente a la decisión del A quo de denegar el decreto de la declaración de la misma parte a instancias de su propio vocero judicial.

Frente a la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio como prueba es sabido que existen diversas posturas, unas en el sentido de admitirla y otras categóricamente opuestas a ello. Reconociendo tal debate aún no agotado en instancias académicas ni jurídicas procederá esta Magistratura a hacer expresa su criterio no sin antes expresar el respecto que merecen las líneas de pensamiento contrarias dotadas también de argumentos meritorios.

Tradicionalmente el interrogatorio de parte ha sido mecanismo probatorio a disposición del contendiente procesal; es decir puede solicitarlo la **contraparte** como claramente lo establecía el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil al decir: *“Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”*. Ciertamente tal texto no fue reproducido de forma fiel por el Código General del Proceso cuyo artículo 198 quedó con el siguiente tenor literal: *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*; el cambio lingüístico entre ambas disposiciones fue el que dio lugar a proponer la posibilidad de que la parte pida como prueba su propia declaración.

A juicio de esta Sala Unitaria la variación en los términos gramaticales entre ambas disposiciones no es suficiente para sostener que con la entrada en vigencia del actual código se varió la concepción del interrogatorio de parte como prueba propia del contendiente. Tal tesis es reforzada por el canon 184 del C.G.P. que al regular el interrogatorio de parte en la instancia extraprocesal lo estipuló de la siguiente manera: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que **su presunta contraparte conteste** el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*. El tenor textual de esta norma mantiene como característica propia del interrogatorio que sea solicitado por la contraparte, y no subsiste motivo alguno que justifique que a la misma prueba se

le de un tratamiento diferenciado de cara a la persona legitimada para solicitarla dependiendo de si se practica extraprocesalmente o en juicio.

En otras palabras el interrogatorio de parte es un mismo medio de prueba y consiguientemente ha de guiarse por similares reglas; así carece de justificación que si se solicita extraprocesalmente sólo la contraparte pueda deprecarlo, en tanto que en juicio cualquiera de éstas se encuentre habilitada para hacerlo. Al respecto el profesor Jairo Parra Quijano ha expuesto:

“[S]i fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”⁵.

Asimismo doctrinariamente se ha reconocido como característica del interrogatorio de parte que mediante éste el extremo litigioso sea sometido al cuestionario formulado por su **contraparte**. A modo de ejemplo describe Azula Camacho: “Se presenta cuando se llama a una parte o a una presunta parte para que en actuación judicial responda las preguntas que formula su **contraparte** y mediante las cuales se pretende obtener la confesión”. Y en consonancia con ello frente a la posibilidad de que la parte pida su propia declaración considera el referido autor: “No es viable solicitar el interrogatorio de si mismo, por cuanto la norma lo refiere exclusivamente a la contraparte. Además, tampoco tiene justificación pues la parte tiene oportunidad para exponer sus puntos de vista o descargos, según el caso, en la demanda y en la contestación, el interrogatorio y conainterrogatorio a los testigos, alegatos de conclusión, etc”.⁶

En síntesis para esta Magistratura la parte no puede deprecar su propia declaración o interrogatorio como prueba; tal pedimento está reservado a su contraparte.

⁵ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>.

⁶ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo VI. 4ª ed. EDITORIAL TEMIS S.A., 2015. Pág. 183.

La exposición precedente conduce necesariamente a la CONFIRMACIÓN del auto apelado. No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

Por ultimo debe advertirse que si bien en el auto apelado se tomaron otras determinaciones atinentes a la practica de las pruebas frente a las cuales la parte demandante expresó inconformidad, entre ellas dar trámite de prueba pericial a la calificación de pérdida de la capacidad laboral presentada por los demandantes y ordenar la comparecencia de los profesionales que la suscribieron, aquellas determinaciones no son pasibles del recurso de apelación por cuanto de conformidad con el artículo 321 numeral 3º del C.G.P., la alzada procede únicamente frente a la negativa del decreto o practica de la prueba.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriado este auto devuélvanse el expediente a su juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría OFÍCIESE INMEDIATAMENTE al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

2021-412

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Investigación de la paternidad
Demandante: Luz Berenice Gutiérrez
Demandado: Berta Inés Gómez de Palacio y otros
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos
Radicado: 05686 3184 001 2021 00116 01
Asunto: Acepta desistimiento
Interlocutorio No. 034

El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que ante esta Sala manifiesta su *renuncia* “al trámite del recurso de apelación” promovido dentro del proceso de la referencia.

Frente a esa solicitud ha de aclararse en primer lugar que el Código General del Proceso no prevé como figura admisible la *renuncia* a los recursos; en su lugar el artículo 316 de dicho compendio adjetivo civil consagra el desistimiento de ciertos actos procesales entre los que se encuentran los recursos interpuestos. Bajo este supuesto resulta imperativo interpretar la manifestación de *renuncia* al recurso de apelación expresada por el vocero judicial de la parte demandante, como un desistimiento del mismo.

Ahora, en consonancia con la antedicha norma el desistimiento en cuestión se encuentra procedente por lo que habrá de ser ACEPTADO.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

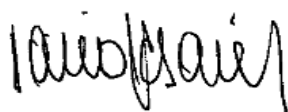
RESUELVE:

PRIMERO: INTERPRETAR la solicitud de *renuncia* al trámite del recurso de apelación, como un desistimiento del mismo de conformidad con el artículo 316 el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consiguientemente, ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por conducto de su vocero judicial frente al auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos Ant., dentro del proceso de trámite verbal de investigación de la paternidad promovido por LUZ BERENICE GUTIERREA contra BERTA INES GOMEZ DE PALACIO y otros.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**